



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: YETTYS COSTA MORON
RADICADO: 20001310300320240003100
FECHA: 12032024

Ingreso al despacho: 09/02/2024

Encontrándose el proceso al despacho, para calificación, este Despacho avoca conocimiento del mismo, y se dispone a realizar estudio de admisibilidad, observando lo siguiente:

1. Se observa en el libelo de la demanda y sus anexos que los certificados de tradición y libertad aportados de las matriculas inmobiliarias N°190-132563, N° 190-132408 y N° 190-132507 no cumplen con lo establecido en el inciso segundo el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, toda vez que dichos certificados fueron expedidos el mes de abril del año 2021 y la demanda fue presentada el día 8 de febrero de 2024 y la norma antes mencionada exige que dicho certificado debe haberse expedido con antelación no superior a un mes.

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (Negrilla fuera de texto).*

2. Advierte este despacho que al revisar el expediente digital el abogado del extremo demandante hace mención del poder conferido en el acápite de los anexos pero no se evidencia en el libelo de la demanda y sus anexos que lo haya aportado, razón por la cual se configura la carencia de poder para representar judicialmente al demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

En consiguiente, conforme al numeral 1 del artículo 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EJECUTIVA y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.**

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0297303e2270ad2e45c0737e574af7c79ed8ca13ada4880473ec8d43e9d3f**

Documento generado en 12/03/2024 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>